



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO FUNDACIÓN
MAGDALENA**

47	288	31	03	001	2022	00062 - 00
DPTO	MUNICIPIO	JUZGADO ESPECIAL	Nº DESPACHO	AÑO	Nº. CONSECUTIVO	

**ACCIÓN DE TUTELA DE
PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: BETULFO ORTÍZ RAMÍREZ

APODERADO:

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO Y OTRO**

FECHA DE RADICACIÓN: MAYO 12 DE 2022.

LIBRO RADICADOR No. 14

JUEZ: DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS.

CALLE 6 CRA 10 PALACIO DE JUSTICIA
Celular: 322 234 2933
Correo: jcctofundacion@cendoj.ramajudicial.gov.co
FUNDACIÓN MAGDALENA.

RV: MEDIANTE OFICIO No. 610 SE REMITE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOMETER A REPARTO DE PRIMERA INSTANCIA, ANTE LOS JUZGADOS DEL CIRUITO DE FUNDACIÓN

Juzgado 01 Laboral - Magdalena - Fundacion <j01labfund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 8:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Magdalena - Fundacion <jcctofundacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN MAGDALENA**

Doce (12) de mayo de 2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Dando cumplimiento a la C I R C U L A R CSJMAC17-97, de fecha 22 de noviembre de 2017, del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, que fija las REGLAS SOBRE EL SISTEMA DE REPARTO DE TUTELAS, en concordancia con lo decidido por los Jueces de este Circuito Judicial en reunión llevada a cabo el 14 de diciembre de 2017, se procedió por parte de esta Secretaría al REPARTO de la correspondiente acción constitucional DE PRIMERA INSTANCIA, así:

<u>JUZGADO</u>	<u>CÓDIGO JUZGADO</u>	<u>GRUPO SECUENCIA</u>	<u>FECHA RADICACIÓN</u>	<u>FECHA REPARTO</u>
CIVIL CIRCUITO			12 MAYO 2022	12 MAYO 2022

<u>-</u>	<u>IDENTIFICACIÓN</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>
<u>ACCIONANTE:</u>		BETULFO ANTONIO	ORTIZ RAMIREZ
<u>ACCIONADO:</u>		INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	

**CRISTIAN CASTAÑEDA SALAZAR
ESCRIBIENTE**



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO FUNDACIÓN MAGDALENA

Carrera 10 No.5B-42 Palacio de Justicia

TELEFAX 4140232

Correo institucional: j01labfund@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Fundacion <j02pmpalfundacion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 5:43 p. m.

Para: Juzgado 01 Laboral - Magdalena - Fundacion <j01labfund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: betulfo540@hotmail.com <betulfo540@hotmail.com>

Asunto: MEDIANTE OFICIO No. 610 SE REMITE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOMETER A REPARTO DE PRIMERA INTANCIA, ANTE LOS JUZGADOS DEL CIRUITO DE FUNDACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Calle 6 carrera 10 Esq. Piso 1

J02pmpalfundacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 610

Fundación once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). –

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO

INCIDENTANTE: BETULFO ANTONIO ORTIZ RAMIREZ,

INCIDENTADO: **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIOY COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

RADICADO: 47-288-40-89-002-**2022-00249-00**

Por medio del presente me permito notificar a usted, que a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2022 al interior de la acción constitucional de la referencia,

RESOLVIO:

REMITIR al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNDACION, la presente acción de tutela promovida por el señor BETULFO ANTONIO ORTIZ RAMIREZ, en contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

ROMNY ORTEGA SCOTT

Oficial Mayor

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO)

Fundación – Magdalena

Correo: demandasfundacion@cendo.ramajudicial.gov.co

REF: (Acción de tutela de BETULFO ANTONIO ORTIZ RAMIREZ contra INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL).

BETULFO ANTONIO ORTIZ RAMIREZ, mayor de edad, residente y con domicilio en Fundación Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.594.186 expedida en Fundación, medio del presente me dirijo a usted, con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA**, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, representada actualmente por la doctora Laura Valdivieso Jiménez, , o quien haga sus veces al momento de la notificación y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL " representada actualmente por el doctor Mauricio Liévano Bernal , o quien haga sus veces al momento de la notificación el para que se le tutelen los siguientes derechos fundamentales constitucionales

1. **DERECHO DE PETICION COMO DERECHO POSITIVO**
2. **DERECHO A LA DEFENSA**
3. **DERECHO A L DEBIDO PROCESO**
4. **DERECHO AL TRABAJO**

Fundamento mi petición anterior en los siguientes,

H E C H O S:

5. Preste mi servicios personales en cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación, 23 de abril de 2002.
6. El cargo lo desempeñe en provisionalidad
7. Esa entidad abril la convocatoria No. No 324 de 2014, para conformar la lista de elegible para proveer la vacante del cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación
8. Yo no me pude presentar por problemas familiares
9. Esa entidad emitió la Resolución No. 20172330010435 del 16 de febrero de 2017, en la cual salió la lista se elegible para proveer el cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación
10. En el numeral 8 de dicha resolución se plasmó que la lista de elegible establecidas en el acto administrativo tendría una vigencia de dos (2), años, es decir, que era procedente el nombramiento y posesión del titular o de las personas que aparecieron en la resolución antes señalada del cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación, debía efectuarse a mas tardar el día 18 de abril de 2019.
11. Por resolución No. 00005943 de fecha 6 de mayo de 2019, emanada del ICA, se ordenó la declaratoria de terminación de i vinculación laboral t el nombramiento en provisionalidad de otra persona.

12. La resolución en cometo fue dictada pasado 2 años de haberse cumplido la perdida d vigencia de la lista de elegible establecido en la Resolución No. 20172330010435 del 16 de febrero de 2017.
13. Yo fui reemplazado el día 13 de junio de 2019, 1 mes y 25 dias después de haberse vencido el plazo establecido en la Resolución No. 20172330010435 del 16 de febrero de 2017
14. Con fundamentos a los hechos narrados, en fecha 27 de febrero de 2022, presente ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, un escrito solicitado mi reintegro, copia de dicho escrito fue remitido al Instituto Colombiano Agropecuario
15. El Ica en fecha 5 de abril de 2022 me envió un escrito donde se me informo una circunstancia sobre mi despido y el nombramiento de mi reemplazo, pero no me resolvió de fondo los fundamentos de mi solicitud de reintegro
16. Hasta la fecha la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no me ha dado respuesta a mi solicitud

PRETENSIONES

1. Solicito se declare la nulidad de la resolución No. 00005943 de fecha 6 de mayo de 2019, emanada del ICA, por haber sido ordenada después del vencimiento establecido en el numeral 8 de la 20172330010435 del 16 de febrero de 2017
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene mi reintegro al cargo de d auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación.
3. Que se ordene pago de los salaros dejados de devengar desde esa fecha hasta el día del reintegro, el pago de los aportes a seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales y las prestaciones sociales causadas DERECHO Y JURISPRUDENCIA

En derecho me fundamento en los artículo 5 del C.C:A y 23 de la constitución Nacional

En jurisprudencia

Sent. T-181, mayo 7/93. M.P. Hernando Herrera Vergara —El derecho de petición como derecho fundamental debe ser efectivo. “Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los denominados fundamentales en nuestra Carta (art. 23) y así considerado en fallos de esta Corte (Cfr. C. Const., Sent. T-473. S. primera de Revisión, Sent. T-464. S. segunda de Revisión), el cual “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

(...) De su texto se deducen los límites y alcance del derecho: una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución.

Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada

sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración definida de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de un sentido, la satisfacción del derecho de petición.

Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario”.

Concepto 228341 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

«ARTÍCULO [31](#). *Etapas del proceso de selección o concurso*. El proceso de selección comprende [...]

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

ARTÍCULO [33](#). *Mecanismos de publicidad*. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.

Por su parte el Decreto [1083](#) de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, mediante el cual se expidió el Decreto Único del Sector Función Pública, dispone al respecto;

«ARTÍCULO [2.2.5.3.2](#) **Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley [387](#) de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.»

«**ARTÍCULO 2.2.6.20 Lista de elegibles.** Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades

«**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.»

Conforme a la normativa anterior, esta Dirección Jurídica concluye:

1. La lista de elegibles elaborada con ocasión a un concurso de méritos, tendrá una vigencia de dos (2) años, frente a la cual se cubrirán las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso en estricto orden de elegibilidad.
2. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento, siendo la página web de cada entidad pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, los medios preferentes de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos. De igual forma la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias y lista de elegibles.
3. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en los empleos objeto del concurso.
4. La provisión del respectivo empleo se efectuará con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.
5. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser

utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

Ahora bien, sobre la terminación del nombramiento provisional el Decreto 1083 de 2015, señala:

«**ARTÍCULO 2.2.5.3.4.** Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.»

Igualmente, la Corte Constitucional mediante [SU-917](#) de 2010, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

« En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(…)”

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa^[66] o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

“(…)”

“En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la Circular Conjunta No. [00000032](#) del 3 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dispuso:

«De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar reclamaciones a la Administración Pública, se recuerda a los representantes legales de las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial que al momento de expedir los actos administrativos de insubsistencia del personal provisional deben ajustarse a los criterios y a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Por lo tanto, situaciones como la declaratoria de inexequibilidad de los Actos Legislativos Nos. [01](#) de 2008 o [04](#) de 2011, o el vencimiento de duración del término del nombramiento provisional o el de su prórroga no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de estos empleados.

Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley [909](#) de 2004 y los decretos reglamentarios.»

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto [1083](#) de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia [SU-917](#) de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto, lo cual es aplicable al caso materia de consulta.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link [/eva/es/gestor-normativo](#) podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

P R U E B A S

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Escrito de solicitud de reintegro dirigida a las entidades tuteladas
2. Pantallazo de envío y recibido de solicitud de reintegro dirigida a las entidades tuteladas
3. Copia de la resolución No. 20172330010435 del 16 de febrero de 2017, emanada de esa entidad
4. Copia de la resolución No. 00005943 de fecha 6 de mayo de 2019, emanada del ICA
5. Copia de la respuesta enviada por el Ica

J U R A M E N T O:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos invocados.

C O M P E T E C I A:

Es usted competente por el lugar de violación de los derechos fundamentales y la naturaleza de la accionada.

A N E X O S:

Anexo el documento relacionado en el acápite de prueba, copia de la tutela para el traslado y archivo del Juzgado.

N O T I F I C A C I O N E S:

El Representante legal de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL " representada actualmente por el doctor Mauricio Liévano Bernal , o quien haga sus veces al momento de la notificación, Carrera. 16 #96-64 de Bogotá correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

El Representante legal de la INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, representada actualmente por la doctora Laura Valdivieso Jiménez, , o quien haga sus veces al momento de la notificación, Av El Dorado, No 85b-09 de Bogotá correo: notifica.judicial@ica.gov.co

Recibiré notificaciones calle 6 No. 20 – 21 Barrio 23 de Febrero de Fundación, numero de celular 300 544 25 54 y Whatsaap No. 314 549 54 89 y correo betulfo540@hotmail.com

Atentamente,

FDO.

BETULFO ANTONIO ORTIZ RAMIREZ

C. C. No. 19.594.186 expedida de Fundación

Fundación, 20 de Octubre de 2016

Señores: CORVEICA

Presento ante usted el siguiente derecho de petición:

Yo, Betulfo Ortiz Ramírez identificado con cedula de ciudadanía numero 19,594,186 expedida en el municipio de Fundación y domicilio en la calle 6 N° 20-21 de la ciudad de Fundación Magdalena, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y de las disposiciones pertinentes del código contesioso administrativo,

Respetuosamente solicito lo siguiente:

Solicito el traspaso de la vivienda adquirida a través de Corveica con la modalidad crédito especial vivienda el cual tengo más de 2 años de venir solicitándola, para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos.

Por favor enviarme la respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece a el pie de mi firma.

Betulfo Ortiz Ramírez

C.C 19,594,186 de Fundación, Magdalena.

Dirección Calle 6 N° 20-21 Barrio 23 de febrero de la ciudad de Fundación.

Teléfono 3015006146 – 4140295 betulfo540@hotmail.com

SEÑORES
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá
Correo electrónico: atencionciudadanoa@cncs.gov.co

BETULFO ANTONIO ORTIZ RAMIREZ, mayor de edad, residente y con domicilio en Fundación Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.594.186 expedida en Fundación, por medio del presente y con todo el respeto me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva ordenar investigación con relación al nombramiento y posesión en el cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación, el cual se hizo vencida la lista de elegible establecida en el Resolución No. 20172330010435 del 16 de febrero de 2017.
Fundamento lo anterior e los siguientes,

HECHOS:

1. Preste mi servicios personales en cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación, 23 de abril de 2002.
2. El cargo lo desempeñe en provisionalidad
3. Esa entidad abril la convocatoria No. No 324 de 2014, para conformar la lista de elegible para proveer la vacante del cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación
4. Yo no me pude presentar por problemas familiares
5. Esa entidad emitió la Resolución No. 20172330010435 del 16 de febrero de 2017, en la cual salió la lista se elegible para proveer el cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación
6. En el numeral 8 de dicha resolución se plasmó que la lista de elegible establecidas en el acto administrativo tendría una vigencia de dos (2), años, es decir, que era procedente el nombramiento y posesión del titular o de las personas que aparecieron en la resolución antes señalada del cargo de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación, debía efectuarse a mas tardar el día 18 de abril de 2019.
7. Por resolución No. 00005943 de fecha 6 de mayo de 2019, emanada del ICA, se ordenó la declaratoria de terminación de i vinculación laboral t el nombramiento en provisionalidad de otra persona.
8. La resolución en cometo fue dictada pasado 2 años de haberse cumplido la perdida d vigencia de la lista de elegible establecido en la Resolución No. 20172330010435 del 16 de febrero de 2017.
9. Yo fui reemplazado el día día 13 de junio de 2019, 1 mes y 25 dias después de haberse vencido el plazo establecido en la Resolución No. 20172330010435 del 16 de febrero de 2017.

PRETENSIONES

1. Solicito se declare la nulidad de la resolución No. 00005943 de fecha 6 de mayo de 2019, emanada del ICA, por haber sido ordenada después del vencimiento establecido en el numeral 8 de la 20172330010435 del 16 de febrero de 2017
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene mi reintegro al cargo de de auxiliar administrativo código 4044 grado 9 en el sede de la Instituto Colombiano Agropecuario en el Municipio de Fundación.

3. Que se ordene pago de los salaros dejados de devengar desde esa fecha hasta el día del reintegro, el pago de los aportes a seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales y las prestaciones sociales causadas

PRUBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la resolución No. 20172330010435 del 16 de febrero de 2017, emanada de esa entidad
2. Copia de la resolución No. 00005943 de fecha 6 de mayo de 2019, emanada del ICA

DERECHO DE PETICION

Sent. T-181, mayo 7/93. M.P. Hernando Herrera Vergara —El derecho de petición como derecho fundamental debe ser efectivo. “Conviene hacer algunas previsiones respecto a este derecho que está incluido entre los denominados fundamentales en nuestra Carta (art. 23) y así considerado en fallos de esta Corte (Cfr. C. Const., Sent. T-473. S. primera de Revisión, Sent. T-464. S. segunda de Revisión), el cual “supone el derecho a obtener una pronta resolución”. De esa manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad el derecho.

(...) De su texto se deducen los límites y alcance del derecho: una vez formulada la petición, de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de la misma, bien sea particular o general, el ciudadano adquiere el derecho de obtener pronta resolución.

Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración definida de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de “pronta resolución”, quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de un sentido, la satisfacción del derecho de petición.

Pero en el evento en que transcurridos los términos que la ley contempla no se obtiene respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario”.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones calle 6 No. 20 – 21 Barrio 23 de Febrero de Fundación, numero de celular 300 544 25 54 y Whatsaap No. 314 549 54 89 y correo betulfo540@hotmail.com

Con copia al Instituto Colombiano Agropecuario

Atentamente,

FDO.

BETULFO ANTONIO ORTIZ RAMIREZ

C. C. No. 19.594.186 expedida de Fundación